



DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES IV, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 8 Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 contempla dentro de sus ejes rectores de gobierno, el actuar gubernamental para procurar una sociedad protegida y regida por cuatro principios, entre ellos el del humanismo, buscando de una manera solidaria estar del lado de la gente, multiplicando esfuerzos encaminados a mejorar la calidad de vida de los mexiquenses.

Que existen situaciones extremas de dependencia en que la vida de un paciente se mantiene solo por el concurso de múltiples intervenciones médicas, definidas como medidas de soporte vital, como técnica de tratamiento aplicado al organismo para sustituir su normal función fisiológica, que implica medicamentos o tecnología médica para prolongar artificialmente su existencia.

Que conforme a lo anterior, cuando un paciente tiene escasas o nulas posibilidades de recuperarse de una enfermedad y que resulta inútil someterse a un tratamiento médico que prolongue su vida más allá de su resistencia física-orgánica natural, es el propio paciente a quién corresponde determinar los objetivos finales del tratamiento que desea tener, aunque sea evitar aquellos que puedan prolongarle la vida cuando la enfermedad que padezca sea irreversible.

Que en este sentido, se contempla el derecho del paciente afectado por un padecimiento en fase terminal, para que libremente determine su deseo de tener una muerte digna, en paz, a no sufrir inútilmente, a que se le respete su libertad de conciencia y capacidad de decidir por sí mismo, sobre la aceptación o no, del tratamiento médico y cuidados de salud que desea tener para morir de manera natural y con dignidad, manifestación que se denomina voluntad anticipada.

Que por Decreto 82, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México expidió la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México que tiene por objeto establecer el derecho del paciente cuya enfermedad irreversible lo tenga en fase terminal, para decidir los tratamientos y cuidados de salud que desea recibir o rechazar en el momento en que no sea capaz de tomar decisiones por sí misma.

Que el artículo cuarto transitorio del Decreto 82 de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México establece que el Poder Ejecutivo deberá generar la normativa correspondiente, relativa a regular la estructura y funcionamiento de la Coordinación de Voluntades Anticipadas del Estado de México, la cual dependerá de la Secretaría de Salud y las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Que en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Mtro. Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto proveer en el ámbito administrativo la exacta observancia de la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México.

Artículo 2. La Coordinación de Voluntades Anticipadas del Estado de México es la responsable de dar cabal cumplimiento al objeto de la Ley, conjuntamente con el Instituto de Salud del Estado de México, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Son sujetos de la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México todo establecimiento médico público, social o privado que preste servicios médicos y atención hospitalaria en el territorio del Estado de México.

Artículo 4. La finalidad de la Voluntad Anticipada de la o el paciente es que se manifiesten, por escrito en el Acta de Voluntad Anticipada o ante Notario, en la Escritura de Voluntad Anticipada, según sea el caso, los tratamientos médicos y cuidados de salud que desea recibir. La Voluntad Anticipada debe respetarse y aplicarse en sus términos, en favor de la autonomía y dignidad del enfermo.

La manifestación de Voluntad Anticipada se podrá realizar de manera gratuita en las Instituciones de Salud del Estado de México o, en su caso, mediante escritura ante Notario con el costo correspondiente.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento, además de los conceptos señalados por la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México, se entenderá por:

- I. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México.
- II. Aviso de Suscripción de Voluntad Anticipada: A la notificación vía electrónica que el Notario o las Instituciones de Salud en el territorio del Estado de México, deberán realizar ante la Coordinación, para informar de la suscripción de Actas o Escrituras de Voluntad Anticipada, para que se incorporen al Sistema Digitalizado;
- III. Constancia de Inscripción: Al documento oficial emitido por la Coordinación, para hacer constar que el Acta o Escritura de Voluntad Anticipada o la revocación de la misma, quedó debidamente inscrita en el Sistema Digitalizado;
- IV. Apartado de Revocación: Al apartado del Acta de Voluntad Anticipada mediante el cual la signataria o el signatario, decide dejarlo sin efecto, y solicita, en su caso, que se le apliquen tratamientos médicos tendientes a conservar su vida. El apartado contendrá los planes de cuidado acordes a la trayectoria de la enfermedad, valores y preferencias del paciente para asegurarle un cuidado óptimo y digno durante su enfermedad;
- V. Registro: A la anotación que se hace en el Sistema Digitalizado de los Avisos Electrónicos que los Notarios o las Instituciones de Salud realizan ante la Coordinación, respecto de las Declaraciones de Voluntad Anticipada, así como sus modificaciones o revocaciones;



- VI.** Comité Hospitalario de Bioética: Al grupo interdisciplinario de hospital, que se ocupa de dar seguimiento a las voluntades anticipadas de sistema digitalizado de las voluntades anticipadas para su cumplimiento, verificando y opinando sobre el diagnóstico de la/el paciente en situación terminal y la aplicación de la Ley de Voluntad Anticipada y de este Reglamento.
- VII.** Resumen Clínico: Al documento elaborado por el médico tratante de la Institución de Salud en el cual se registrarán los aspectos relevantes de la atención médica del paciente, en situación terminal, contenidos en el expediente clínico, y
- VIII.** Aviso Electrónico: A la notificación que la Institución de Salud o el Notario deberán remitir a la Coordinación, informando que se ha suscrito, respectivamente, un Acta o Escritura de Voluntad Anticipada o revocación, que acompañarán a dicho aviso, para que la Coordinación lo registre en el Sistema Digitalizado.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DEL FORMATO DEL ACTA DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y DE LA ESCRITURA DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 6. El Acta de Voluntad Anticipada que expida la Secretaría contendrá los datos siguientes:

- I.** Número de folio que se asigna en su Registro;
- II.** Datos de la unidad médica hospitalaria: Área de atención, número de expediente clínico y diagnóstico final.
- III.** Datos de la o el paciente: Nombre completo, domicilio, número telefónico, edad, sexo, estado civil, identificación oficial y número, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, nacionalidad y ocupación;
- IV.** Datos del personal autorizado de la unidad médica hospitalaria: Nombre completo y adscripción.
- V.** Rubro de la manifestación voluntaria de la o el paciente en situación terminal, del tratamiento médico y cuidados de salud, que desea recibir o rechazar cuando se encuentre en situación terminal.
- VI.** Rubro de la manifestación voluntaria de la o el paciente en situación terminal, del suscriptor o familiar de aceptar o no, donar total o parcialmente órganos, tejidos y células.
- VII.** Datos de la o el representante y de las o los testigos: Nombre completo, domicilio, número telefónico, edad, sexo, estado civil, identificación oficial y número, nacionalidad y ocupación.
- VIII.** Rubro para las observaciones.
- IX.** Lista de documentos a presentar, referidos en el presente Reglamento;
- X.** Lugar, fecha y hora de la suscripción;
- XI.** Firmas y/o huella digital, y



XII. Datos de la traductora o el traductor o intérprete.

El Acta de Voluntad Anticipada deberá contener el Apartado de Revocación, que incluirá los requisitos señalados en las fracciones anteriores y deberá observar, para su revocación, las mismas formalidades previstas para su otorgamiento.

Para su validez, el Acta de Voluntad Anticipada deberá publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 7. La Escritura de Voluntad Anticipada deberá contener al menos los siguientes datos:

- I.** Número de control que se asigne para su registro.
- II.** Datos de la Notaría: Número y dirección.
- III.** Nombre de la Notaria o el Notario.
- IV.** Número de escritura.
- V.** Fecha de otorgamiento y notificación.
- VI.** Datos de la o el solicitante: Nombre completo, domicilio, número telefónico, edad, sexo, estado civil, identificación oficial y número, nacionalidad, ocupación, parentesco, teléfono.
- VII.** La manifestación voluntaria de la o el solicitante sobre el tratamiento médico y cuidados de salud, que desea recibir o rechazar cuando esté en situación terminal.
- VIII.** La manifestación voluntaria del suscriptor de aceptar o no, donar total o parcialmente órganos, tejidos y células.
- IX.** Datos del representante y de las o los testigos: Nombre completo, domicilio, número telefónico, edad, sexo, estado civil, identificación oficial y número, nacionalidad y ocupación.
- X.** Observaciones.
- XI.** Lista de los documentos a presentar, referidos en el artículo 8 del presente Reglamento.
- XII.** Fecha y hora de la suscripción.
- XIII.** Datos de la traductora o el traductor o del intérprete.
- XIV.** Firmas, o en su caso, huella digital.

Artículo 8. El texto del rubro de la manifestación voluntaria de la o el paciente en situación terminal en el Acta de Voluntad Anticipada deberá contener las disposiciones siguientes:

- I.** Que la o el paciente fue diagnosticado médicamente en etapa terminal.
- II.** Que la o el paciente en situación terminal o su representante fueron informados por el médico tratante del diagnóstico.



- III. Que la o el paciente en situación terminal o en su caso, la o el representante, expresa de manera libre y consiente de voluntad, la decisión de si ser sometido a la aplicación de medios ordinarios y al tratamiento de cuidados paliativos.
- IV. Que la o el paciente en situación terminal o en su caso, la o el representante, expresa de manera libre y consiente de voluntad, la decisión de que no sea sometido a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos obstinados e innecesarios para prolongar su vida más allá de su resistencia física y orgánica natural.
- V. Que la o el paciente en situación terminal o, en su caso, la o el representante expresa de manera libre y consiente de voluntad, de aceptar o no donar total o parcialmente órganos, tejidos y células.
- VI. La firma de los participantes y, en su caso, huella digital.

Artículo 9. La manifestación voluntaria de la o el solicitante de la Escritura de Voluntad Anticipada deberá contener las siguientes disposiciones:

- I. Que la o el solicitante expresa de manera libre y consiente de voluntad, la decisión de si ser sometido a la aplicación de medios ordinarios y al tratamiento de cuidados paliativos en el momento que sea diagnosticado en etapa terminal.
- II. Que la o el solicitante expresa de manera libre y consiente de voluntad, la decisión de no ser sometido a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos obstinados e innecesarios para prolongar su vida más allá de su resistencia física y orgánica natural en el momento que sea diagnosticado en etapa terminal.
- III. Que la o el solicitante expresa de manera libre y consiente de voluntad, de aceptar o no donar total o parcialmente órganos, tejidos y células.
- IV. La firma de los participantes o, en su caso, huella digital.

CAPÍTULO III DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y DE LA ESCRITURA DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 10. La suscripción del Acta de Voluntad Anticipada se realiza por la paciente o el paciente en situación terminal y/o el familiar que actúe como signataria/o, que en los términos del presente artículo fungirá a su vez como representante del mismo, para los efectos de su cumplimiento, ante el personal autorizado del hospital que corresponda, habilitados y capacitados por la Secretaría de Salud, cuyo formato deberá ser requisitado en un solo acto, observándose los pasos siguientes:

I. En el hospital:

- a) El Acta de Voluntad Anticipada que emita la Secretaría será gratuita y se distribuirá en las Instituciones de Salud, asimismo, estará disponible en formato electrónico en el sitio de internet que al efecto determine la Secretaría;



- b) Hacer del conocimiento de la paciente, el paciente o familiares, según sea el caso, del diagnóstico actual de la situación terminal de la o el paciente, así como los conceptos de la Ley, en relación con el padecimiento, haciendo de su conocimiento las alternativas que existan.
- c) Adjuntar copia de la identificación oficial de los participantes de la suscripción del formato, el resumen clínico, donde se exprese el diagnóstico y pronóstico del paciente en situación terminal.
- d) Verificar mediante identificaciones oficiales la identidad de la o el paciente en situación terminal o persona legalmente autorizada, su representante, en su caso, el familiar o signatario, testigos y, en su caso, de la interprete o el intérprete o traductora o traductor y, recabar las firmas de los participantes.
- e) Cuando la o el paciente en situación terminal manifieste la voluntad de donar sus órganos lo hará de manera expresa en el apartado especial del Acta de Voluntad Anticipada y deberá ser notificado al Centro Estatal de Trasplantes del Estado de México;
- f) Dar lectura en voz alta al contenido del referido formato, a efecto de que los solicitantes, confirmen que la manifestación se encuentra en los términos y condiciones expresadas en el mismo.
- g) Anotar en el expediente clínico la disposición de voluntad anticipada e implementar el tratamiento que corresponda a la o el paciente en situación terminal, una vez que se haya recibido en la institución de salud la constancia de inscripción emitida por la Coordinación.
- h) Hacer del conocimiento de la o el paciente en situación terminal o su representante, que pueden revocar en cualquier tiempo el Acta de Voluntad Anticipada;
- i) El Acta de Voluntad Anticipada o su revocación, una vez suscrito, lo conservará la Institución donde se atiende a la o el paciente en situación terminal, debiendo entregarse una copia simple a la o el paciente, al familiar signataria o signatario, o a la persona legalmente autorizada o representante, y
- j) Una vez suscrita el Acta de Voluntad Anticipada o su revocación, el personal autorizado de la Institución de Salud a más tardar al día hábil siguiente de su firma, dará aviso electrónico a la Coordinación a efecto de que ésta expida, dentro de los tres días hábiles siguientes la Constancia de Inscripción, misma que deberá de integrarse al expediente clínico y entregarle una copia simple a la o el paciente, signataria o signatario o su representante.

II. Ante Notario:

- a) La suscripción de la Escritura de Voluntad Anticipada se realizará ante Notario, para que inscriba la Escritura de Voluntad Anticipada o su revocación, debiendo integrarse la Constancia de Inscripción a los archivos. Entregándole a la o el solicitante, el primer testimonio debidamente inscrito en la Coordinación;
- b) Adjuntar copia de la identificación oficial de los participantes de la suscripción de la escritura de voluntad anticipada.
- c) Verificar mediante identificación oficial a las o los participantes y recabar las firmas.



- d) Cuando la o el solicitante manifieste su voluntad de donar sus órganos, lo hará de manera expresa en la escritura de voluntad anticipada y deberá ser notificado al Centro Estatal de Trasplantes del Estado de México.
- e) Dar lectura en voz alta al contenido de la Escritura, a efecto de que la o el solicitante confirme que la manifestación se encuentra en los términos y condiciones expresadas en el mismo.
- f) La Escritura de Voluntad Anticipada o revocación que haga la Notaria o el Notario la deberá notificar dentro de los tres días hábiles siguientes a la Coordinación y no generará costo alguno para la o el solicitante, la Notaria o el Notario o las instituciones de salud.

CAPÍTULO IV DE LA REVOCACIÓN DEL ACTA DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y DE LA ESCRITURA DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 11. La revocación de la manifestación de Voluntad Anticipada procederá siempre que la signataria o signatario del Acta o Escritura de Voluntad Anticipada, de manera clara e inequívoca, lo exprese por escrito solicitando que le sean aplicados los cuidados, tratamientos y procedimientos médicos que al efecto determine de conformidad con la trayectoria de la enfermedad.

Artículo 12. El personal autorizado del hospital que atiende a la o el paciente, inmediatamente que reciba el formato de revocación integrado, hará la anotación en el expediente clínico de que la situación ha cambiado y que a partir de ese momento se aplicarán los planes de cuidado óptimo de acuerdo con la trayectoria de la enfermedad.

Artículo 13. El Apartado de Revocación del Acta de Voluntad Anticipada y la Escritura de Voluntad Anticipada deberá contar con los mismos requisitos del formato de acta o escritura, añadiendo la declaración en donde se revoca la manifestación de la voluntad anticipada, autorizando expresamente los tratamientos médicos y los planes de cuidado que determine acordes a la trayectoria de la enfermedad.

Artículo 14. La Notaria o el Notario inmediatamente que reciba la solicitud de revocación realizará la anotación en la escritura correspondiente y lo hará del conocimiento a la Coordinación.

CAPÍTULO V DE LA NULIDAD DEL ACTA DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y DE LA ESCRITURA DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 15. No se procederá a suscribir el Acta, Escritura o revocación de la Voluntad Anticipada, si el personal autorizado del hospital, o el Notario, según sea el caso, tienen indicios de que se presenta alguna duda. En este sentido, se deberá hacer del conocimiento por escrito de tal circunstancia a la Coordinación.

Artículo 16. El Acta, Escritura o revocación de la Voluntad Anticipada suscrita en contravención a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento es nula.



Artículo 17. En caso de alguna controversia sobre la nulidad, validez o de objeción familiar, médica o institucional, del Acta, Escritura o revocación de Voluntad Anticipada se suspenderá el cumplimiento hasta que la autoridad competente resuelva.

CAPÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN DE VOLUNTADES ANTICIPADAS

Artículo 18. La Coordinación, como órgano administrativo adscrito a la Secretaría de Salud, contará con un titular nombrado por la Secretaria o el Secretario y con las áreas administrativas necesarias para su funcionamiento, de conformidad con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Artículo 19. La Coordinación tendrá, además de las atribuciones que señala la Ley, las siguientes:

- I. Emitir la constancia de inscripción del Acta de Voluntad Anticipada, Escritura de Voluntad Anticipada y, en su caso la revocación de las mismas, así como cualquier otro que por mandamiento de autoridad jurisdiccional deba emitirse;
- II. Orientar y asesorar a quien se encuentre en situación terminal o al representante para la suscripción o revocación de la voluntad anticipada.
- III. Realizar campañas de sensibilización y capacitación dirigidas al personal de las instituciones de salud, respecto a la normatividad vigente en la materia.
- IV. Informar, sensibilizar y orientar al público en general sobre la voluntad anticipada, así como difundir la normatividad al respecto.
- V. Vigilar que la información que se genere en función de la voluntad anticipada, se sujete a lo dispuesto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
- VI. Llevar un registro actualizado de los nombramientos del personal autorizado de las instituciones de salud.
- VII. Las demás que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 20. La o el titular de la Coordinación tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Recibir y resguardar el Acta, Escritura o revocación de Voluntad Anticipada;
- II. Registrar, organizar y mantener actualizada la base de datos de las actas de voluntad anticipada que se suscriban.
- III. Vigilar el cumplimiento de la voluntad anticipada en las unidades médicas hospitalarias del Sistema Estatal de Salud.
- IV. Realizar campañas permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a la ciudadanía, personal de salud de la Secretaría, del Instituto de Salud del Estado de México, y demás instituciones públicas, privadas y sociales de salud, respecto a la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones que al efecto se dicten.



- V. Reportar por escrito al Ministerio Público e instancias competentes, las irregularidades en la suscripción, revocación o cumplimiento de la voluntad anticipada.
- VI. Vigilar que la información que se genere en función a la Voluntad Anticipada, se sujete a lo dispuesto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- VII. Para el debido cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones que en la materia se dicten, deberá coordinarse con la Comisión.
- VIII. Coadyuvar con el Centro Estatal de Trasplantes del Estado de México, en las campañas de fomento, promoción y difusión de la cultura de donación de órganos y tejidos.
- IX. Otorgar nombramientos para el personal autorizado.
- X. Las demás que la Secretaría, la Ley y este Reglamento le asignen.

Artículo 21. El Registro de Acta, Escritura o revocación de Voluntad Anticipada se hará ante la Coordinación conforme a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 22. Para integrar el Registro de Voluntades Anticipadas, la Coordinación deberá recopilar y registrar las declaraciones de las personas sobre los cuidados de salud que desean recibir cuando estén en situación terminal, su revocación o cualquier otra circunstancia inherente que permita su cumplimiento, implementando a su vez, los procedimientos adecuados que garanticen su cumplimiento.

Artículo 23. El Registro podrá ser consultado por las o los pacientes, representantes legales, familiares, notarias o notarios o por el personal autorizado de las unidades médicas hospitalarias, para conocer mediante un sistema digitalizado la existencia de documentos de voluntad anticipada, los formatos, procedimientos, actualizaciones, derechos y obligaciones que se tienen para suscribir un Acta de Voluntad Anticipada o Escritura de Voluntad Anticipada, y su debido cumplimiento, consultando en el caso de ser necesario, su contenido.

Artículo 24. Los documentos que integrarán el Registro, entre otros que se estimen convenientes, serán:

- I. Actas de Voluntad Anticipada y documentación complementaria.
- II. Escrituras de Voluntad Anticipada y documentación complementaria.
- III. Documentos relativos a la revocación del Acta o de la Escritura de Voluntad Anticipada;
- IV. Nombre, dirección y teléfono del personal autorizado, que deba trasladarse para asistir a la o el paciente en la suscripción, desarrollo y cumplimiento de actas o testimonios notariales de voluntad anticipada.
- V. Actas circunstanciadas de altas y bajas.
- VI. Opiniones del Comité de Bioética.



- VII.** Actas circunstanciadas levantadas de manera administrativa, por irregularidades cometidas en los formatos, suscripción, revocación, o cualquier otra circunstancia que deba hacerse constar, relativas o inherentes a las actas de voluntad anticipada, procedimientos que al efecto se dicten, y oficios respectivos dirigidos a las autoridades competentes.
- VIII.** Procedimientos y lineamientos para la difusión del objeto de la voluntad anticipada, levantamiento de actas, del registro, actualización y consulta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Coordinación de Voluntades Anticipadas deberá emitir su Manual de Funcionamiento dentro de los 30 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de abril de dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).**

APROBACIÓN: 10 de abril de 2014

PUBLICACIÓN: [10 de abril de 2014](#)

VIGENCIA: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

REFORMAS

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se reforman el artículo 4, las fracciones II, III, IV, V, VII y



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 10 de abril de 2014.
Última reforma POGG 07 de noviembre de 2019

VIII del artículo 5, el primer y segundo párrafos y las fracciones I, III, IX, X y XI del artículo 6, el primer párrafo del artículo 8, los incisos a), e), h), i) y j), de la fracción I y el inciso a) de la fracción II del artículo 10, los artículos 11, 12, 13, 15, 16, 17, la fracción I del artículo 19, la fracción I del artículo 20, el artículo 21, la fracción III del artículo 24, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 6 del Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de noviembre de 2019](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".